



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-258/2024

**ACTOR:** ISIDRO SALINAS CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADOR:** LUIS  
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el Isidro Salinas Cruz<sup>1</sup>, por propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena.

El actor presenta el medio de impugnación a fin de controvertir la resolución de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, en el expediente PES/39/2024, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuido a Marco Antonio García Palacios, en su calidad de otrora candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

## **Í N D I C E**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**2**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá referir como partido actor, actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante se podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio	9
CUARTO. Estudio de la controversia	10
RESUELVE	29

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que se comparte lo resuelto por el Tribunal local, en esencia respecto de la inexistencia de medios probatorios suficientes con los cuales se pueda acreditar la falta denunciada, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a Marco Antonio García Palacios.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, para la renovación, entre otros, de concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- 2. Presentación de la denuncia.** El diez de mayo, el actor presentó escrito de denuncia en contra de Marco Antonio García Palacios, por la presunta comisión de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, así como la falta a su deber de cuidado, por parte del partido político MORENA, derivado



de una publicación en Facebook, atribuida al denunciado.

3. **Radicación de la queja.** El once de mayo, la autoridad instructora radicó la queja con la clave CQDPCE/CA/190/2024, y ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación.

4. **Acuerdo de admisión, reencauzamiento.** El dieciocho de julio, la autoridad instructora determinó, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento especial sancionador, reencauzándolo y formando el expediente CQDPCE/PES/52/2024.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, posteriormente, en esa misma fecha, se cerró la instrucción del expediente y se ordenó la remisión al Tribunal local.

6. **Recepción y turno.** El ocho de agosto, la magistrada presidenta del Tribunal local ordenó formar el expediente PES/39/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

7. **Resolución PES/39/2024.** El cuatro de octubre el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador indicado, resolviendo, entre otras cuestiones, la inexistencia de la conducta denunciada. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

## II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El nueve de octubre, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

9. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El quince de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano

jurisdiccional la documentación remitida por el Tribunal Electoral local.

10. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-258/2024** y, turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos para los efectos correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, la magistrada declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas al otrora candidato a la primera concejalía del municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero,

---

<sup>3</sup> En adelante se podrá referir por sus siglas TEPJF.



segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General de Medios.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>4</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.<sup>5</sup>

16. De ahí que, el presente asunto debe sustanciarse y resolverse en la vía del juicio electoral porque se trata de un procedimiento especial sancionador, el cual deberá conocerse a través de la vía procesal correspondiente.

17. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó la jurisprudencia 35/2016,<sup>6</sup> así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

18. Ello, al considerar que los criterios establecidos en ambas jurisprudencias han evolucionado, pues:

- 1) No definen el cumplimiento del requisito de determinancia tratándose de juicios de revisión constitucional electoral presentados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aunado a que incluso cuando la impugnación se presente antes de la jornada electoral, la pretensión inmediata no es la posible nulidad de la elección, sino que se sancione la comisión de una conducta irregular por sí mismo, o bien, que no existió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva, y;
- 2) No son acordes con el modelo actual de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

19. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 35/2016, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES”**.



electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

20. Así, esta Sala Regional advierte que la materia del presente asunto está vinculada con la pretensión del accionante de considerar que diversas publicaciones realizadas en redes sociales probablemente infringen disposiciones electorales, tal y como lo alega en su escrito de demanda; o bien, no se acreditan los extremos para declarar existentes las infracciones, como lo sostuvo el Tribunal local.

21. Por otra parte, cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de 2024; por ende, la vía del presente juicio se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

22. Por tanto, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea la del juicio electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

23. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, tal como se expone a continuación:<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios

**24. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**25. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada es de **cuatro de octubre**; y según obra en el expediente, la notificación se realizó el **cinco de octubre siguiente**, por tanto, si la demanda se presentó el **nueve de octubre posterior**, resulta notorio que se presentó de manera oportuna.

**26. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que quien promueve el juicio, fungió en la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y considera que le genera agravio la resolución impugnada.

**27. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

**28.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio**

**29.** La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada emitida en el expediente del procedimiento





especial sancionador PES/39/2024 y en consecuencia, se acredite la conducta denunciada, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez.

30. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer, en esencia, tres tremas de agravio, a saber:

- i. **Incongruencia de la sentencia impugnada**
- ii. **Falta de exhaustividad**
- iii. **Indebida valoración probatoria**

31. Por cuestión de método, esta Sala Regional abordará los temas de agravio en conjunto.<sup>8</sup>

#### **CUARTO. Estudio de la controversia**

##### **Contexto de la controversia y consideraciones de la autoridad responsable**

32. El diez de mayo, el actor presentó escrito de queja en el Instituto Electoral local, a fin de denunciar la comisión de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, cometida por el otrora candidato a la primer concejalía del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, además, denunció a MORENA por la violación al deber de cuidado.

---

<sup>8</sup> Dicha metodología no le genera perjuicio alguno a la actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", que, esencialmente establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

33. En su escrito de queja se denunció una publicación titulada *“¡SEGUNDO PISO DE LA 4T! Es un gran honor, llevar el mensaje de transformación a cada uno de sus hogares, es muy grato escuchar sus aportaciones, fortaleciendo así el plan de desarrollo integral que pondremos en marcha con ¡UNIDAD Y ÓRDEN! Este 2 de junio vota todo #Morena #Vota5de5 #MarcoPalacios #ClaudiaSheinbaum”* en la cual, sostuvo que se puede observar un menor de edad, quien se puede reconocer totalmente.

34. Para sostener su dicho, ofreció dos links de Facebook, el primero de ellos con la publicación donde se alojaba la imagen denunciada, y el segundo de ellos, en consideración del quejoso, con la imagen donde aparecía la menor de edad.

35. El denunciante señaló que, debió contar con la autorización de los padres de la persona menor de edad, o en su caso, difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, lo que planteó que no ocurrió.

36. En la sustanciación del procedimiento especial sancionador, entre otras diligencias de investigación, se realizó la inspección ocular a los enlaces de la red social Facebook que fueron aportados por el actor.

37. Lo anterior, quedó asentado en el acta UTJCE/QD/CIRC-118/2024, en la que se obtuvo, en un primer momento, que el enlace de Facebook que contenía, en concepto del actor, la imagen que denunció tenía la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”, e insertó la captura de pantalla correspondiente.

38. Por otro lado, respecto al enlace que contenía la publicación donde señaló el denunciado que se encontraba la imagen, se indicó



lo siguiente *“seguido observamos un conjunto de imagen donde aparecen distintas personas de diferentes sexos aparentemente, donde resalta a una persona de tez morena clara con camisa guinda con unas letras en color blanco que dicen “Vota este 2 de Junio Marco Palacios” para “Presidente Municipal” “Morena la esperanza de México”, donde se aprecia en reuniones...”* y posteriormente insertó de nueva cuenta una imagen.

39. Posteriormente, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, en las que las partes comparecieron por escrito, se remitió el expediente al Tribunal local para el trámite correspondiente.

40. Ahora, en las consideraciones de la sentencia impugnada, emitida el cuatro de octubre por el Tribunal local, se sostuvo la inexistencia de la conducta denunciada, por las razones siguientes.

41. La autoridad responsable tuvo por acreditado que a la fecha de la presentación de la queja, el denunciado ya era candidato al cargo multicitado previamente.

42. Confirmó la existencia de la publicación denunciada, y de los dos enlaces aportados se constató que uno no fue encontrado.

43. Respecto a la temporalidad, se precisó que la publicación fue de cinco de mayo en la red social Facebook.

44. Ahora, en lo relacionado al estudio de fondo, estableció el marco normativo relacionado con el estudio de la propaganda electoral y con el interés superior de la niñez.

45. La autoridad responsable indicó que la autoridad instructora no cumplió con los parámetros establecidos para el análisis de la

conducta, ya que se lograban distinguir elementos que no fueron verificados por la autoridad investigadora.

46. Señaló que del contenido del acta no se advertía que se hubiera realizado un pronunciamiento de cada uno de los elementos que se encontraban en la publicación, además que observó deficiencias en la investigación pues no realizó la verificación del perfil principal que publicó el contenido de la imagen denunciada, por lo que no existía certeza de que el denunciado fuera el titular de dicho perfil.

47. Precisó además que la Comisión de Quejas no había sido exhaustiva al analizar las fotografías de la verificación, lo que resultaba importante para estudiar la conducta denunciada.

48. En ese aspecto, la autoridad responsable procedió a realizar un análisis respecto de la certificación, en atención a lo referido previamente sobre el actuar de la comisión sustanciadora, y señaló, en esencia, que de las personas que se apreciaban en la publicidad denunciada, por sus características fisonómicas, apreciables a la vista, podrían ser considerados como mayores de edad.

49. Así, indagó y señaló que de la certificación en estudio, se advertía que contenía imágenes cuyas características presentes a la vista correspondían a personas mayores de edad, motivo por el que de la certificación, se podría generar certeza de que no había uso de imágenes de niños, niñas o adolescentes.

50. Además, precisó que, el denunciante tenía la carga probatoria para demostrar que, contrario a lo analizado, en la propaganda aparecían menores de edad, agregando que, derivado de la naturaleza de las pruebas aportadas, solamente constituían un indicio, al tratarse de una prueba técnica.



51. El tribunal responsable agregó que, derivado de lo anterior, no se tenía la certeza jurídica de que en las fotografías de la publicación denunciada se encontraran menores de edad, por lo que tuvo por no acreditada la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez.

52. Por otro lado, señaló que la autoridad instructora debió agotar mayores líneas de investigación o diligencias idóneas, y calificó su actuar como negligente, por la falta de exhaustividad, por no pronunciarse sobre la totalidad de los elementos de las imágenes denunciadas, por lo que exhortó a los integrantes de la comisión de quejas, a la secretaría técnica y al personal de la comisión señalada para que, en lo subsecuente actuaran con mayor diligencia, además dio vista a la Contraloría General del Instituto local.

### **Planteamientos de la parte actora**

53. La parte actora plantea que la sentencia carece de congruencia, ya que no se observó que la parte demandada se contradice en la contestación, pues en una parte se contradice y en otra acepta lo señalado en la denuncia.

54. Así, refiere la existencia de incongruencia, pues el denunciado indicó que el hecho resultaba falso, mientras que MORENA, precisó que la aparición había sido incidental, por lo que, de analizar de manera concatenada el dicho del partido político con las pruebas aportadas, se puede establecer la existencia de la infracción denunciada.

55. Refiere que la autoridad responsable le generó un agravio al no tomar en cuenta las imágenes proporcionadas en la demanda

primigenia en relación con la aceptación por parte de MORENA, respecto de la conducta denunciada.

56. Por otro lado, indica la falta de exhaustividad por parte del tribunal local, pues en su concepto, en el escrito de queja incorporó el materia suficiente para poder acreditar su dicho.

57. Además, señala que, derivado del acta de verificación ocular levantada por la comisión de quejas del Instituto local, se aprecia la falta de exhaustividad con la que se verificaron los enlaces aportados.

58. Al respecto, indica que no se realizó una investigación exhaustiva, ya que de la certificación realizada se constata la existencia de la fotografía donde claramente se pueden ver los menores de edad, por lo que en su concepto se tiene por acreditada la conducta denunciada.

59. El actor precisa que, el Tribunal local fue omiso en solicitar a la autoridad sustanciadora los actos de investigación adecuados, lo que se traduce en falta de exhaustividad.

60. Además indica que, derivado de las deficiencias en la investigación que el propio tribunal local reconoció, se impide tener certeza sobre el proceso, además de que la comisión de quejas se limitó a realizar una certificación que no fue exhaustiva, e ignoró los detalles cruciales de la queja presentada.

61. Respecto a la indebida valoración probatoria, el actor aduce que en su escrito de demanda aportó todos los medios idóneos para que la prueba técnica se analizara, y en un actuar contrario a derecho, el Tribunal local fue omiso en valorarla y estudiarla.



62. En este sentido, señala que de manera deficiente resolvió el procedimiento sancionador, pues a pesar del reconocimiento sobre la mala actuación del Tribunal local emitió la sentencia impugnada.

63. En otro aspecto, indica que, contrario a lo que refiere MORENA, la aparición de los menores de edad no fue incidental, pues se trata de fotografías tomadas con antelación, y seleccionadas con detenimiento, en las cuales el denunciado pudo proteger la identidad de quienes aparecían.

### Decisión

64. A juicio de esta Sala Regional los argumentos son **infundados**, pues del análisis de la controversia se aprecia que no existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la conducta denunciada.

65. Además de que la negligente investigación por parte de la autoridad sustanciadora, no se traduce en una irregularidad que afecte la determinación del fondo de la controversia, tal como se explica a continuación.

### Caso concreto

66. En el caso, se advierte que la conducta denunciada, en la instancia local, consistente en la violación al interés superior de la niñez, derivado de una publicación en Facebook, del otrora candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, por el partido MORENA, se hizo depender en el escrito de queja de la existencia, en una fotografía, de imágenes de menores de edad.

67. Para probar su dicho, el actor aportó dos links de Facebook, el primero de ellos, en el que en su concepto aparecía la imagen donde se apreciaban de manera clara los menores de edad, y el segundo de ellos, referente a la publicación en la que se alojaba la imagen.

68. Conviene precisar que, al momento que se realizó el desahogo de los links de Facebook, en el enlace que el actor señaló como en el que se encontraba la imagen denunciada, solamente aparecía una leyenda que refería la inexistencia del contenido.

69. Por cuanto hace al segundo link que se desahogó en la inspección, se advierte que la descripción no fue exhaustiva y que de manera genérica se hizo referencia al contenido.

70. Ahora, a juicio de esta Sala Regional es innegable el actuar negligente de la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador, tal como lo indicó el Tribunal local, mismo que exhortó a los integrantes de la comisión de quejas a que actuaran de manera más diligente al momento de sustanciar los procedimientos sancionadores respectivos, además de que dio vista a la Contraloría General del Instituto local.

71. Ahora, la inconsistencia en el análisis de la publicación denunciada quedó superada con la emisión de la sentencia, pues en ella se realizó la descripción de la imagen de la publicación, refiriendo que no se advertía que existieran menores de edad, por lo que, si bien la autoridad sustanciadora no realizó de manera adecuada el desahogo de la publicación, el Tribunal local se abocó en su análisis refiriendo en la sentencia lo que se apreciaba de la imagen del desahogo, señalando los elementos que la conformaban, sin que se lograra advertir la existencia de menores de edad.





72. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional, esto no se traduce en una afectación sustancial que afectara el criterio adoptado por el tribunal local, por el que se determinó la inexistencia de la conducta denunciada, pues tal como se estableció, se subsanó en el momento que el Tribunal local analizó la imagen y concluyó que efectivamente no se apreciaba la aparición de personas menores de edad.

73. En este sentido, al no poder localizar, en la etapa de investigación, uno de los dos enlaces ofrecidos por la parte actora, el único enlace con el que se contaba en el expediente fue analizado por la autoridad resolutora.

74. Cabe referir en este aspecto que la publicación, tenía una imagen que fue la denunciada específicamente, en la que se señaló la aparición de menores de edad, y al momento de realizar el desahogo de el enlace que en concepto del actor contenía la imagen en la que se presumía la aparición de menores de edad, no pudo ser encontrada en el link ofrecido.

75. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional no existen elementos de prueba suficientes, con los que se pueda advertir que efectivamente se publicaron fotos de menores de edad en la cuenta denunciada.

76. Esto es así, pues tal como lo señaló la autoridad responsable al momento de emitir su sentencia, el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, el cual dispone la carga probatoria a quien denuncia los hechos.

77. En este aspecto, la Sala Superior ha sustentado que la presunción de inocencia<sup>9</sup> implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestren plenamente su responsabilidad<sup>10</sup>.

78. En atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados<sup>11</sup>.

79. Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

---

<sup>9</sup> Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución general, así como en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Tesis XVII/2005. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



80. Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

81. Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Esto es, lo importante es que **la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible.**

82. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia, y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora<sup>12</sup>

83. En este orden, en los procedimientos sancionadores en materia electoral debe **privilegiarse el derecho de presunción de inocencia de los imputados**, pues se trata de un derecho fundamental que les es reconocido constitucionalmente<sup>13</sup>

84. En el caso, no se aportó desde la instancia local, medios de prueba suficientes para que quede comprobado fehacientemente que efectivamente se realizó la conducta denunciada, aunado a que

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCXLVII/2014 (10a.). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Página: 611.

<sup>13</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-576/2015 y SUP-REP-584/2015, acumulados.

de lo aportado, en el desahogo realizado incluso un link tuvo contenido inexistente.

85. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo al corresponder a quienes denuncian aportar las pruebas que acrediten los hechos y conductas denunciadas.<sup>14</sup>

86. Asimismo, la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan.<sup>15</sup>

87. El ejercicio de la facultad para investigar la verdad de los hechos por los medios legales al alcance de la autoridad implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer. Esa facultad no es irrestricta, sino que debe desplegarse conforme con estos elementos:<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup>Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>15</sup>Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>16</sup> Razón de decisión de la jurisprudencia 62/2002 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52, así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



- i. **Idoneidad:** consiste en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que tal autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y finalidades; sin prolongarse ni comprender aspectos que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución.
- ii. **Necesidad o mínima intervención:** reside en que, al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.
- iii. **Proporcionalidad:** implica la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento, para lo cual, la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

88. En ese sentido, para evitar que las diligencias de investigación, como actos de molestia, violen los derechos fundamentales de las personas gobernadas, se deben observar, además, los parámetros

de congruencia, idoneidad, eficacia, expeditéz, completitud y exhaustividad.

**89.** Con esa base, esta Sala Regional estima correcto que el Tribunal local refiriera que el actor no había aportado medios probatorios suficientes.

**90.** En este tema es preciso señalar que, el hecho de que la investigación no se hubiera llevado a cabo de manera adecuada, tal como se ha establecido previamente, no es una justificación para que se considere que no tenía la obligación de demostrar fehacientemente la comisión de la conducta alegada, con la carga probatoria en su favor.

**91.** Esto es así, pues incluso si se hubieran aportado medios idóneos, y elementos que dieran plena convicción de la existencia de la irregularidad, la autoridad sustanciadora hubiera estado en posibilidad de agotar diversas líneas de investigación, lo que en especie no aconteció.

**92.** En este sentido, las irregularidades al momento de realizar las diligencias de investigación no se traducen en una afectación real que hubiera afectado la determinación, con la posibilidad de que se cambiara la determinación tomada por el Tribunal local, pues de los medios ofrecidos en la queja, solo se advierte la existencia de dos imágenes, y dos enlaces.

**93.** Esto, generó que al momento de realizar la investigación y solo se encontrara un link, de los dos ofrecidos, así, se advierte que la autoridad resolutora no tenía los elementos probatorios suficientes para poder acreditar la infracción denunciada, pues el actor incumplió



con la carga probatoria de aportar los elementos suficientes para que esta se tuviera por acreditada.

94. En este aspecto, esta Sala Regional coincide con el análisis realizado por el Tribunal local, en el sentido de que las pruebas ofrecidas en la queja se deben de considerar como indicios, y estos tienen que ser perfeccionados con medios objetivos para poder tener valor probatorio pleno, lo que no aconteció.

95. Ahora, resulta oportuno tener presente la razón esencial de las jurisprudencias 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, lo anterior, pues su bien materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, las pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

96. Al respecto, contrario a lo que afirma el actor, el ofrecimiento de dos imágenes, con dos enlaces, ni concatenados con los dichos de su queja, no dan valor probatorio pleno, pues el primer enlace, en el que se aduce que su contenido era una imagen con la aparición

de menores de edad, de su desahogo se aprecia solamente una leyenda que indica que el contenido es inexistente, y por cuanto hace al segundo de ellos, se aprecia que es una publicación que contiene imágenes.

**97.** De lo anterior, el actor parte de una premisa errónea al sostener que con eso es suficiente para tener por acreditada la conducta denunciada, pues no existe ningún elemento probatorio, o algún elemento objetivo que genere certeza de la existencia de la imagen denunciada en la queja.

**98.** Así, el hecho de que afirme que se aportaron los medios suficientes para que se acreditara la conducta denunciada, resulta insuficiente, pues en esta instancia debió de especificar de que manera las constancias aportadas corroboran su dicho, y establecer con argumentos y medios de prueba de qué manera en el caso se acredita que se incumplió la normativa respecto de la aparición de menores en la publicación denunciada.

**99.** En ese sentido, a la parte actora le correspondía la carga de exponer ante esta instancia como es que la publicación denunciada contenía la imagen de una o varias personas menores de edad, para lo cual era necesario que expusieran de manera concreta cuales elementos de convicción en específico desvirtuaban la conclusión a la que arribó la responsable, sin que sea suficiente para ese efecto, señalar que con lo aportado en la instancia local se podría acreditar el extremo intentado.

**100.** Un criterio similar adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JE-208/2024 y acumulados.





**101.** Ahora, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad, pues analizó los elementos que obraban en el expediente, del cual ya se precisó que se aportaron dos imágenes y dos enlaces, de los cuales uno de ellos solamente pudo ser materia de análisis en relación con la conducta denunciada.

**102.** Al respecto, el hecho de que se valorara y analizara lo contenido en el expediente, del cual se concluyó la inexistencia de la conducta denunciada, se traduce en la obligación de exhaustividad del órgano jurisdiccional local, pues incluso al advertir que la publicación que se desahogó y de la cual si se encontró contenido en la red social de Facebook, procedió a realizar una síntesis de los elementos que la conformaban, infiriendo que no existían elementos objetivos por los que se pudiera advertir la existencia de menores de edad.

**103.** En este sentido, en el caso, esta Sala Regional no advierte elementos objetivos por los que se pueda concluir la existencia de la conducta denunciada, pues derivado del contenido de la queja local, y de lo relatado por el Tribunal local, si bien la investigación fue deficiente, tampoco se advierten indicios claros sobre los cuales pueda inferirse la comisión de la infracción denunciada.

**104.** Esto es así, pues como se estableció, la queja se hizo depender de una supuesta imagen en la página de Facebook del denunciado, la cual no fue encontrada en el link ofrecido, sin que existan mayores elementos probatorios con los cuales se pueda concatenar el dicho del denunciado, que logren presumir que efectivamente esa imagen contenía la aparición de menores de edad.

**105.** Y respecto de la publicación, en su enlace y en la imagen que se aportó en la instancia local, tampoco se pueden advertir los elementos suficientes para que quede completamente acreditada la aparición de menores de edad.

**106.** Así, en esta instancia era obligación del actor que plasmara argumentos lógico-jurídicos, además de los medios de prueba idóneos, para que se constatará que efectivamente en la publicación existía la imagen de menores de edad, lo que en especie no acontece.

**107.** Por otro lado, el actor plantea que MORENA aceptó el hecho, en su escrito por el cual compareció a la audiencia de alegatos, sin embargo, ese planteamiento no puede ser considerado como un elemento que concatenado a lo que señala se pueda inferir la existencia de la conducta denunciada, pues como ha quedado establecido en la presente ejecutoria, no existe ningún elemento de prueba objetivo que de cuenta de la existencia de la infracción que se alegó en la instancia previa, por lo que no puede concatenarse de manera efectiva.

**108.** A juicio de esta Sala Regional, el enunciante no logró presentar las pruebas suficientes para tener por acreditada la infracción que imputó, por lo que no es viable considerar que, con las dos imágenes y enlaces aportados, se puede acreditar de manera fehaciente los extremos de su queja, por lo que se comparte lo resuelto por el Tribunal local, de declarar como inexistente la infracción denunciada.

**109.** Por otra parte, se consideran infundados los agravios en los que aduce que la autoridad no fue exhaustiva al analizar la infracción, pues como se señaló a partir de los hechos que quedaron



acreditados, no fue posible constatar que la publicación objeto de denuncia haya tenido como contenido la imagen de algún menor de edad, y del de análisis de los propios elementos probatorios no es posible demostrar el extremo de su queja.

110. Un criterio similar adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-5/2024.

111. Por lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional sus planteamientos devienen infundados, y en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

112. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y

**SX-JE-258/2024**

**archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.